

**EXPEDIENTE: [REDACTED]**

**ACTOR: [REDACTED]**

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      **TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de febrero de 2024.

TEQRoo

OFICIALIA DE PARTES

19/FEB/2024 6:29PM

*Mariel Pito*

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

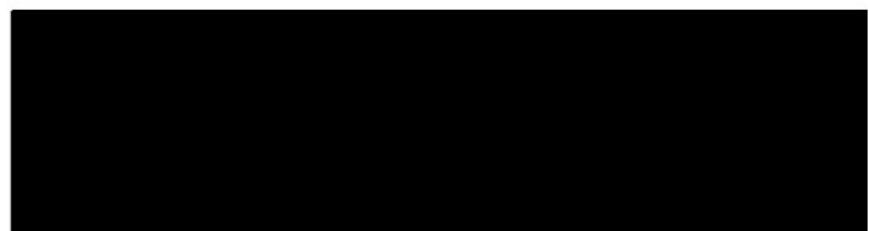
[REDACTED] por mi propio derecho y en mi  
calidad de senadora de la República, tal y como lo acredito con la copia de  
la identificación oficial con fotografía número [REDACTED] expedida por  
el Senado de la República, misma que se adjunta como anexo número **UNO**,  
personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este  
Tribunal Electoral de Quintana Roo por lo que con el debido respeto  
comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la  
resolución en el expediente [REDACTED] de fecha catorce de febrero de  
dos mil veinticuatro, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**ÚNICO:** Acordar de conformidad a lo solicitado.



EXPEDIENTE: [REDACTED]

**ASUNTO: JUICIO PARA LA  
PROTECCION DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO- ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de febrero de 2024.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P r e s e n t e .**

[REDACTED] por mi propio derecho y en mi calidad de senadora de la República, tal y como lo acredito con la copia de la identificación oficial con fotografía número [REDACTED] expedida por el Senado de la República, misma que se adjunta como anexo número **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante Tribunal Electoral de Quintana Roo, por así constar en autos del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED],  
[REDACTED] autorizando para  
tales efectos al [REDACTED] [REDACTED], con cuenta de  
correo electrónico [REDACTED], ante Ustedes con el debido  
respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la RESOLUCIÓN de fecha catorce de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente [REDACTED]

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

[REDACTED] **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE** [REDACTED]  
[REDACTED], promoviendo por mi propio derecho.

[REDACTED] **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO,**

**AUTORIZADO**, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

● **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la RESOLUCIÓN de fecha catorce de febrero de 2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente [REDACTED]

● **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

● **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**

El día quince de febrero de 2024 mediante notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

● **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**

La suscrita, [REDACTED] acredito con copia de la identificación oficial con fotografía número [REDACTED], expedida por el [REDACTED], misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

## **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

## **PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186,

fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

● **DEFINITIVIDAD.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, al ser esta la segunda instancia.

## **CAPÍTULO DE HECHOS:**

1.- Con fecha dieciocho de enero de 2024 interpuso ante la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, queja por violencia política contra la mujer en razón de género, en contra de la página electrónica: [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], por

**VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS** en mi perjuicio, toda vez que las expresiones realizadas por la página electrónica denunciada a través de las cuales demerita a la suscrita por mi condición de mujer, menoscabando mis logros ante la opinión pública, como se expresará en el capítulo de hechos y pruebas respectivamente, con lo que el denunciado viola los artículos 1, 4 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1,442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación en términos de los artículos 463 Bis, 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al denunciado quien puede ser localizado a través de la plataforma digital Facebook; misma que fue

remitida al Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo registrada una de estas con el número [REDACTED]

2. – en la sesión de cuatro de febrero de 2024, se aprobó [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] identificado con el número  
[REDACTED], asentando en el mismo lo siguiente:

“...

103. Así las cosas, la publicación motivo del presente documento jurídico, bajo la apariencia del buen derecho, se considera como una crítica respecto del hecho antes referido, la cual se encuentra amparada por el manto protector con el que cuenta la libertad de expresión de los medios de comunicación en el ejercicio de su labor periodística. Por lo tanto, la referida libertad de expresión goza de protección en el artículo 6 de la Constitución General, el cual señala con claridad que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos de ataques a la moral, derechos de terceros, provoque delitos o perturbe el orden público; lo cual en el caso concreto no acontece, dado que se trata de críticas realizadas con motivo de un cargo público que ostentó la quejosa y con el cargo

público que actualmente ostenta, de tal forma que, en el supuesto medio de comunicación digital emisor de dicha publicación, encuentra protección el artículo 7 de la Constitución General, el cual consagra la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, sin que dicho derecho pueda restringirse de forma alguna, tal y como se sostiene en el criterio establecido en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

104. En plena consideración que, el contexto que se analiza guarda relación con el ejercicio periodístico que a su vez, también goza de protección constitucional dado que reúne en una sola actividad el derecho y la libertad de expresión la cual puede materializarse por cualquier medio, en este caso en la red social *Facebook*, luego entonces, la presunción de licitud de las actividades periodísticas, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, lo cual en el caso concreto no acontece, por lo tanto, es dable privilegiar tales derechos en pro de la labor periodística, tal y como refiere el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA

DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

105. En el tenor que se aborda, no se pierde de vista que la quejosa refiere que la publicación denunciada representa actos constitutivos de VPG, sin embargo, debe tenerse en consideración que es una servidora pública [REDACTED] ■ ■ ■ [REDACTED] y que de acuerdo a la publicación denunciada las críticas vertidas, de forma preliminar no constituyen ataques a su vida personal, honra o dignidad, sino sobre un aspecto propio de su actividad laboral cuando se desempeñó como Diputada Local en el estado de Quintana Roo.

...

112. Lo anterior permite concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que no se encuentran reunidos los extremos para acreditar VPG en contra de la quejosa, sino que, se trata de críticas a una persona servidora pública cuyo desempeño se encuentra bajo el total escrutinio de la ciudadanía tanto de simpatizantes y seguidores, así como de sus detractores.

...

115. Luego entonces, en el contexto actual se prioriza la libre circulación de ideas, aunque las mismas puedan resultar severas, vehementes, molestas o perturbadoras, de tal forma

que mientras que las críticas no trasciendan en la imputación de hechos falsos o delitos o en la honra y dignidad de las personas, todas las ideas, expresiones y opiniones, contribuyen, a la formación de una opinión pública libre y el fomento de una verdadera cultura democrática, tal y como se advierte en el criterio sostenido en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**

...

120. Todo lo anterior, permite concluir que, a la fecha no se advierten de manera preliminar los ilícitos denunciados y por obvio de razones la participación del supuesto medio de comunicación denunciado en ellos, considerando que el presente Acuerdo se emite en la fase inicial [REDACTED] de mérito, por lo tanto, solo se consideran las diligencias preliminares de investigación en observancia de la presunción de inocencia de la parte denunciada, según lo establece la Jurisprudencia 21/2013, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

121. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.** Luego entonces, a *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en

la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la quejosa, que requiera la urgente intervención de esta Comisión, dado que la naturaleza de las medidas cautelares tiene como principio básico “...*restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica...*”,

122. Bajo esta tesisura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

...

125. Ahora bien, en atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 58, fracción II del Reglamento, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por la quejosa en el expediente en que se actúa, toda vez que, de los actos de investigación preliminar, *prima facie*, no se advierten elementos de convicción por medio de los cuales pueda inferirse al menos de una manera

indiciaria la probable participación del supuesto medio de comunicación denunciado en la comisión de las conductas referidas por la quejosa.

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Senadora de la República, para los efectos conducentes.

..."

3. – Contra dicho acuerdo, [REDACTED], interpuse el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, siendo registrado bajo expediente: [REDACTED] del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4. - El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió RESOLUCIÓN en el [REDACTED] el día catorce de febrero de este año, resolviendo CONFIRMAR el impugnado en los siguientes términos:

"..."

71. Por lo expuesto, es que la autoridad responsable estimó que al no acreditarse todos los elementos del test respectivo en el caso, no se actualizaba la VPMRG.

72. Además, debe destacarse que en el presente asunto se desprende, de lo reconocido por la actora, que las manifestaciones denunciadas, por el medio digital "[REDACTED]" [REDACTED] acontecieron a través de una red social denominada [REDACTED], esto es, a través de un medio público -no acontecieron en privado- lo que genera una distinción entre los casos de violencia basada en género que tienen lugar en espacios privados, donde no se pueden someter a un estándar imposible de prueba. Lo que en el caso no acontece, resultando inoperante la pretensión de la actora, por cuanto a la reversión de la carga de la prueba.

73. Por las relatadas consideraciones, cabe precisar que la decisión adoptada por este Órgano Jurisdiccional, de ninguna manera es vinculante con

la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo, porque en el medio que se resuelve se parte de un estudio preliminar que no es definitivo.

74. En consecuencia, conforme a lo expuesto, este Tribunal determina que el acuerdo impugnado es ajustado a derecho y por tanto se confirma.

75. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

..."

La sentencia antes citada se impugna por la violación flagrantemente a los principios jurídicos de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona a la suscrita y al interés público, los siguientes:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**PRIMERO: OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INDEBIDO ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

El Tribunal local dejó de observar que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación tutelado en el artículo 3 de la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA**. El Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, que existe un manto protector para evitar que se perpetúen este tipo de violencia, por ejemplo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20 Ter, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia.

De ese mismo modo, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que uno de los principales problemas de la [REDACTED] es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”).

Asimismo, la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPG en el debate político, de la cual se desprende que éstos son:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
- b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;  
o
- c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el presente asunto el Tribunal local dejó de atender los preceptos antes señalados y se limitó a enunciar diversa legislación y jurisprudencia en la materia, lo cual NO ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ahora bien, en el caso en concreto, la autoridad responsable se avocó a decir que las frases: [REDACTED] [REDACTED] " [REDACTED]

[REDACTED], pueden ser consideradas como ofensivas, pero no atienden al género, por lo que concluye que no puede ser violencia política contra la mujer en razón de género; al análisis de cada adjetivo de manera aislada, desestimándolos uno por uno, porque consideró que preliminarmente no resultaban actos que pudieran configurar violencia política en razón de

género y porque en se encontraba ante la libertad de expresión y de prensa.

Es decir, no estudió, el contexto en el que ocurrieron los hechos, en especial, porque a través de dicho análisis pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Sobre el tópico la SCJN estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *“el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”*.

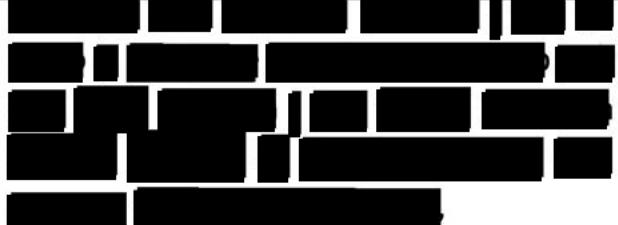
El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

En ese orden de ideas, el Tribunal no analizó contextualmente las expresiones contenidas en la publicación denunciada, en la que se basó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

De la medida cautelar que se controvirtió en la primera instancia, vale la pena precisar que la publicación a juicio de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, contenida en la página electrónica y/o medio digital denunciado, del usuario de la red social Facebook denominada [REDACTED] con link de la página: [REDACTED] siendo que hasta el momento de la presente impugnación sigue vigente y en consecuencia me sigue ocasionando un perjuicio.

Como se puede observar, la improcedencia de las medidas cautelares y la confirmación de tal cuestión ha ocasionado que se siga con los actos de violencia en mi perjuicio.

Sobre el tópico debe señalarse que tanto la autoridad que emitió el acuerdo controvertido como el Tribunal Electoral Local, dejaron de atender de manera contextual la publicación que se señala, pues se limitaron a considerar que el uso de los adjetivos [REDACTED], [REDACTED] no son propios de un género y que afecta del mismo modo a un hombre que a una mujer.

[REDACTED]	Texto
Alerta PLAYA DC · Seguir ... 	CINISMO Y DEMENCIA DE LA SENADC
	 <p>La actual senadora de Quintana Roo escapa' arriba, ya que en el [REDACTED] co diputada del PRI aprobó que el congreso del estado de Quintana Roo, permitió que Aguakán extendiera su concesión hasta el 2053, adicionalmente, se permitió que otorgara el servicio en municipio de Solidaridad.</p> <p>Solo hay que tener la memoria fresca para recordar el pasado sucio de [REDACTED]</p>

[REDACTED], que fue la que abrió la pue para que Aguakan entrará a

Benito Juárez. Ahora curiosamente er antesala de los procesos electorales vue a hacer su aparición pero de manera n clínica y sin tantita vergüenza , al inten robar un triunfo que no le corresponde

Aguakan , es una empresa privada q brinda el servicio de agua potable Cancún gracias a una concesión otorga en el sexenio de Roberto Bor actualmente se ubica como una de empresas más denunciadas ante Procuraduría Federal del Consumo (Profeco) en Quintana Roo, por deficiente servicio y sus cobros excesivo

La actual XVII legislatura del Congreso Estado fue quien abrogó el decreto ampliación de la concesión de Desarro Hidráulicos de Cancún S. A. de C. Aguakan hasta 2053. La decisión fue | uninimidad de 19 de los 25 [REDACTED]

[REDACTED].  
Este decreto permite la cancelación contrato de ampliación hasta 2053 y respeta la anterior con vigencia que hasta el 31 de diciembre de 2023, poi que iniciando el 2024 será la CAPA la que haga cargo del prestación del servicio Cancún, Isla Mujeres y Playa del Carmen

[REDACTED]

[REDACTED] :

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*"51. Ahora bien, es dable señalar que si bien las frases [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pueden ser consideradas como ofensivas, no menos cierto es que, en el caso a resolver, estas puede ser señaladas o dirigidas a cualquier persona sin definición de algún género en particular para crear o preservar algún género."*

Como se observa, en la sentencia controvertida se limitaron a repetir los argumentos de la Comisión de Quejas y dejaron de atender el mensaje de manera contextual máxime que era una publicación con pautado, es decir la intención era precisamente ocasionar un daño a la honra y reputación de la suscrita por ser mujer, el pago para hacer circular la publicación

denunciada destruye la espontaneidad de la red social ya que la finalidad es causarme un daño en mi honra y dignidad como persona.

Pues de un análisis contextual el mensaje que promueve, es que las mujeres dedicadas a la política somos [REDACTED]  
[REDACTED], que la única cualidad que tienen es la de mentir y esconder sus intenciones, el cinismo como característica de género es lo que está inmerso en el mensaje.

Es evidente que las acusaciones se emitieron con el objeto de denostar mi imagen, sin corroborar mínimamente la autenticidad de la información difundida, con objeto de influir de forma negativa respecto de mi persona, al destacar su apreciación en el sentido de que soy una mujer oportunista, cínica, sinvergüenza, que roba, que miente, lo que influye en sentido negativo sobre el partido político que represento como senadora de la república y sobre la ciudadanía quintanarroense, de ahí que se reitera que se continúa afectando mi dignidad en lo público, en tanto siga circulando la publicación pautada para denigrarme, agredirme, y se merma la percepción sobre mi capacidad para ejercer el cargo como Senadora.

Resulta indiscutible que se busca influir en la opinión pública en la etapa previa y cercana a la jornada electoral local y federal del 2024, buscando desacreditar mi capacidad [REDACTED] por mi condición

de mujer de manera implícita y sutil al hacerme ver como una persona del género femenino que es [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] aunado que al señalar que [REDACTED], genera la presunción de que las mujeres servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED], lo que evidencia un estereotipo de género, cuestión que no fue analizada pues de manera aislada en mi perjuicio en la sentencia controvertida solo se analizaron los adjetivos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de manera aislada.

Bajo esa lógica es evidente que la publicación que se analizó es constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio, pues en el contexto en el que fueron emitidas, perpetúan estereotipos, los cuales a menudo se encuentran profundamente arraigados en el inconsciente, aun y cuando formen parte de nuestros procesos conscientes.

Al respecto, el Tribunal Electoral Local dejó de observar, que la comisión de VPMG es un problema de orden público, y con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las

acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas .

### **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro y contenido siguiente:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y*

*cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>1</sup>.*

El tribunal fue omiso al no analizar, todos y cada uno de los planteamientos hechos en el medio de impugnación que se atendió en la sentencia que ahora se controvierte, tan es así que la autoridad responsable no atendió la hecho de que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

quintana roo no se pronunciara respecto de calumnia, y esto mismo lo reconoce en su propia sentencia párrafo 29:

29. Además de lo anterior, la impugnante se duele de que la Comisión fue omisa al no analizar todos y cada uno de los planteamientos realizados en el escrito de queja, es decir, no se pronunció respecto si la publicación denunciada puede caer en calumnia, lo que es un agravante y puede recaer en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, ya que en la publicación se señala como persona que roba lo que es considerado como delito en el Código Penal de Quintana Roo, por lo que resulta trascendental, pues aduce que se le calumnia con estereotipos de género.

Tal agravio la responsable tampoco lo contesta en ninguna parte del cuerpo de su sentencia, esto a pesar de la mención reiterada y sistemática de los párrafos 21 al 35 de la sentencia:

"...

**Síntesis de agravios.**

21. De la lectura integral realizada al escrito de impugnación, la actora señala como concepto de violación diversas manifestaciones consistentes en:

22. La omisión de juzgar con perspectiva de género e indebido análisis de la violencia contra las mujeres en razón de género, pues refiere que la Comisión, dejó de observar el hecho de que las mujeres tienen derecho a

una vida libre de violencia y discriminación, existiendo un manto protector para evitar que se perpetúen estos tipos de violencia.

23. En ese sentido la actora señala que, la responsable dejó de atender los preceptos jurídicos aplicables limitándose a enunciar diversa legislación y jurisprudencia, lo cual, a su dicho, eso no es juzgar con perspectiva de género, ya que únicamente la autoridad responsable se avocó al análisis de cada adjetivo de manera aislada, considerando que no resultaban actos configurativos de VPMRG, los cuales se encontraban amparados bajo la libertad de expresión y de prensa.

24. Además la actora aduce que, de la medida cautelar únicamente se analizó una publicación del año 2023 y que del acta circunstanciada no se desprende la fecha de publicación, pero que es del año 2023, del usuario de la red social Facebook denominado ‘██████████’ lo que al momento de la impugnación sigue vigente, lo que a su dicho, le sigue ocasionando un perjuicio.

25. En tal contexto, la actora se duele de que la Comisión no atendió el mensaje de manera contextual, pues de haberlo hecho según su dicho sería evidente que se genera VPMRG, pues la intención era ocasionar un daño a la honra y reputación por el hecho de ser mujer.

26. Luego entonces arguye que, de un análisis contextual, el mensaje que promueve es en el sentido que las mujeres en la política no tienen vergüenza y que se cuelgan logros de otras personas, es decir que, las mujeres en la política no hacen cosas trascendentales y que únicamente se limitan a atribuirse hechos que no son propios, ya que las mujeres no saben hacer política, mucho menos trascender en un ámbito como este, que solo es para hombres.

27. De tal modo afirma que, las acusaciones se emitieron con el objeto de denostar la imagen de quejosa, sin que se corroborara la autenticidad de la información difundida, con el objeto de influir de forma negativa respecto de su persona, al destacar su apreciación en el sentido de ser una persona

que miente, que roba, que con tal cinismo se apropiá e logros que no le corresponden, lo que influye también en sentido negativo al partido político que representa y sobre la ciudadanía quintanarroense, lo que afecta su dignidad en lo público y merma la percepción sobre la capacidad para ejercer el cargo de Senadora.

28. Continúa diciendo que es evidente que la publicación materia de denuncia es constitutiva de VPMRG en su perjuicio, pues en el contexto en el que fueron emitidas, perpetúan estereotipos de género en su perjuicio.

29. Además de lo anterior, la impugnante se duele de que la Comisión fue omisa al no analizar todos y cada uno de los planteamientos realizados en el escrito de queja, es decir, no se pronunció respecto si la publicación denunciada puede caer en calumnia, lo que es un agravante y puede recaer en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, ya que en la publicación se señala como persona que roba lo que es considerado como delito en el Código Penal de Quintana Roo, por lo que resulta trascendental, pues aduce que se le calumnia con estereotipos de género.

30. En tal contexto, le causa un agravio personal y directo la determinación de la autoridad responsable, pues al seguir vigentes la publicaciones denunciadas dicha autoridad dejó de atender su solicitud bajo la apariencia del buen derecho y peligro a la demora, pues dejó de analizar los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género lo que conlleva a la permisividad de la responsable para que el medio digital continúe ocasionando un daño irreparable a su dignidad de mujer bajo la falsa premisa del ejercicio periodístico que justificó la improcedencia dictada.

31. Luego entonces arguye, que la libertad de expresión y periodismo, no implica que se puedan expresar cualquier tipo de opiniones, pues esos derechos no son absolutos y tienen límites, como por ejemplo no llevar a cabo actos de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

32. De igual manera la actora se duele, de los razonamientos emitidos por la Comisión, en cuanto a la valoración de sus pruebas, porque aduce que son contrarios a lo que establece la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostiene el criterio jurídico “La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia”, lo que es obligatoria por ser esta una autoridad administrativa electoral.

33. Es decir, se acredita lo erróneo del argumento expresado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado que da como consecuencia la negativa de la tutela judicial preventiva en favor a su derecho humano de vivir una vida libre de violencia.

34. Pues, ante un estudio de la simple apariencia del buen derecho se acredita con las pruebas aportadas consistentes en los links denunciados y desahogados por la Dirección Jurídica quien certificó esos contenidos y que la autoridad responsable dejó de atender para que cesaran las imputaciones de calumnias, y la denigración como mujer, lo que hace denostar su capacidad para tomar decisiones.

35. Afirma lo anterior, puesto que a su juicio la publicación materia de denuncia, cuestiona aspectos relacionados con su función como Senadora de la República y en ese sentido, el peligro en la demora, permite que se siga repitiendo en la red social Facebook, la vulneración a su derecho a una vida libre de violencia, pues el contenido denunciado tiene como propósito difundir imputaciones falsas ante la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez.

...”

Es decir, como se ha expuesto de la propia sentencia del Tribunal Local, se reconoce la causa de pedir pero se deja de atender, como lo es lo relativa a la CALUMNIA en contra de la suscrita; al reconocer el hecho es evidente que se esta se da, y luego entonces debió de pronunciar motivando y fundando si esta era correcta, porque la responsable, en el párrafo 66 de su resolución dice:

“66. Es así que, bajo un análisis conjunto y preliminar de los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas y aplicando los criterios jurisprudenciales para la verificación de la posible vulneración de algún derecho humano de la actora en materia VPMRG y calumnia, no se advierte, en sede cautelar que reúnan los requisitos que puedan justificar o requerir la protección provisional y urgente de un derecho, pues como es señalado por la responsable y ajustado a derecho, la imposición de las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, y para el caso no se actualizan.”

Con el argumento expuesto, se evidencia que la autoridad responsable, en la propia sentencia expone que no existe la CALUMNIA, ahora bien, ese no era el agravio sino lo que se expuso era que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, se había pronunciado sobre ese hecho o si dejó atender, es decir la falta de exhaustividad, misma que no fue atendida en sus términos exigidos por la la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, incurriendo en una incongruencia externa, porque lo solicitado en mi causa de pedir no fue atendido con la debida diligencia por al responsable, pues no se justifica bajo qué atribuciones consideraron que podían analizar las conducta de calumnia sin haber señalado antes si la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo fue exhaustivo o no.

En otra cuestión, la autoridad responsable también funda su actuar en el principio de “apariencia del buen derecho” sin embargo de la redacción y del contenido de la misma es evidente que como autoridad jurisdiccional desconoce el alcance de dicho principio y efectúan una errónea interpretación.

Para ello es importante señalar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, **al tratarse de un problema de orden público**, se obliguen a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

Derivado de lo anterior, es el caso que la sentencia dejó ser exhaustiva porque no analizó en su resolución, el agravio señalado por la suscrita en las páginas 29 y 30 de mi juicio ciudadano, en donde expuse como parte de mis agravios lo siguiente:

“...

*En relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado de una interpretación mutatis mutandis que únicamente para el otorgamiento de una suspensión debe ponderarse de manera simultánea el principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público<sup>2</sup>.*

*Lo anterior, se justifica con el propio contenido del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige como requisito analizar la naturaleza de la violación alegada –con la reforma del seis de junio de dos mil, se exige analizar la apariencia del buen derecho y el interés social–.*

*Lo cual significa que el juzgador debe sopesar la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social; por ello, las decisiones que se tomen dependerán del examen comparativo de dichos elementos, pues el análisis de la naturaleza de la violación*

---

<sup>2</sup> “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO”. Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XXX, diciembre de 2009, registro electrónico 165659, página 315.

*alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.*

*Bajo ese tenor, en los casos de VPG, el no otorgamiento de las medidas cautelares causó perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público, pues sobre este punto la responsable establece que la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión y de circulación de ideas, sin embargo, resulta evidente que al ponderar la apariencia del buen derecho y el interés público, se advierte que en la especie es mayor el perjuicio que resiente la sociedad con el no otorgamiento de la medida cautelar de los actos reclamados, que el perjuicio que resentiría el propio medio de comunicación, pues innegablemente la sociedad está interesada en que se dejen de perpetuar las conductas de VPG.*

..."

Tal y como se ha expuesto la autoridad responsable, tampoco se pronunció respecto de mi planteamiento antes transrito, en donde se refiere que los temas de Violencia Política Contra Mujer en Razón de Género son de orden público y que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, realizó una errónea interpretación en relación con el principio del buen derecho, y que debió de sopesar ambos, lo que desde su óptica de haberlo hecho se evidenciaría que el no otorgamiento de las

medidas cautelares lo reciente en mayor medida la sociedad - al ser un tema de orden público-, que el propio medio de comunicación.

Pues es criterio de la Sala Superior<sup>3</sup>, que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Siendo que el Tribunal no se pronunció respecto si el pautado para la difusión de la publicación estudiada era o no un agravante dada la exposición que eso generaba de las expresiones contenidas en él y que son generadoras de violencia en mi perjuicio, perdiendo la presunción de licitud la publicación denunciada ya que el propósito de este medio digital denunciado es la difusión en la red social Facebook de la publicaciones que me insultan, denigran como mujer.

Es decir, estamos ante un tema de orden público, ante ello lo erróneo de la interpretación, pues si bien la apariencia del buen de derecho presupone una interpretación conjunta.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

En relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado de una interpretación *mutatis mutandis* que únicamente para el otorgamiento de una suspensión debe ponderarse de manera simultánea el **principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público**<sup>4</sup>.

Lo anterior, se justifica con el propio contenido del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige como requisito analizar la naturaleza de la violación alegada –con la reforma del seis de junio de dos mil, se exige analizar la apariencia del buen derecho y el interés social–.

Lo cual significa que el juzgador debe sopesar la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social; por ello, las decisiones que se tomen dependerán del examen comparativo de dichos elementos, pues el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.

---

<sup>4</sup> "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO". Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XXX, diciembre de 2009, registro electrónico 165659, página 315.

Bajo ese tenor, en los casos de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, el no otorgamiento de las medidas cautelares causó perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público, pues sobre este punto la responsable establece que la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión, sin embargo, resulta evidente que al ponderar la apariencia del buen derecho y el interés público, se advierte que en la especie es mayor el perjuicio que resiente la sociedad con el no otorgamiento de la medida cautelar de los actos reclamados, que el perjuicio que resentiría el propio medio de comunicación, pues innegablemente la sociedad está interesada en que se dejen de perpetuar las conductas de Violencia Política en razón de Género.

Lo anterior se evidencia dado que el tribunal no ponderó ni corrió el test de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPG en el debate político, de la cual se desprende que éstos son:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o bien en el ejercicio de un cargo público;

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

a. Se dirija a una mujer por ser mujer; o

b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Y se limitó a tomar por cierto la diversa jurisprudencia 15/2018 de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y no realizó la ponderación respectiva, tal como se aprecia en el párrafo 63:

*“Luego entonces, al advertirse preliminarmente que la página denunciada corresponde a un medio de comunicación digital, debe de tomarse a consideración el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a la Jurisprudencia 15/201833, en la que se advierte que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, pues quienes ejercen el periodismo tiene derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función crítica de mantener informada a la sociedad.”*

Por el solo hecho de ser un medio de comunicación le dio una protección superior al de lo que significa el interés público en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así se evidencia que la autoridad responsable no ponderó de manera simultánea el **principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público.**

### **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DE MI SEGUNDO AGRAVIO.**

Es el caso que la autoridad responsable dejó de atender mi agravio segundo expuesto en escrito de JUICIO CIUDADADNO, ya que el mismo plantea lo siguiente:

“ ...

**SEGUNDO. VULNERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 8/2023,  
cuya voz: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.  
PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE  
GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN  
DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

Resulta contrario a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad investigadora, Instituto Electoral de Quintana Roo, evalúe mi pruebas indiciarias en su acuerdo motivo del acto impugnado, concluyendo en el párrafo 86: “... es importante mencionar que, la imagen de

*mérito, por su naturaleza es considerada una prueba técnica, tal y como lo dispone el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción..."* la autoridad recurrida llegó a esa errónea conclusión a partir de razonamientos que van en sentido contrario de lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a continuación se expone los razonamientos de la responsable:

83. VALORACIÓN PRELIMINAR DE LA SUFICIENCIA E IDONEIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS. Como ha sido señalado, las pruebas sobre las que se realizará el estudio sobre la procedencia o no de las medidas cautelares versa en las imágenes ofrecidas en el escrito de queja y, en lo obtenido del acta circunstancia de inspección ocular con fe pública de los URL denunciados.

84. A efecto de determinar la procedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, en primer lugar, resulta importante analizar el contenido de la prueba técnica

consistente en las imágenes insertadas en el escrito de queja, siendo estas las siguientes:

• • •

86. En razón de lo anterior, es importante mencionar que, la imagen de mérito, por su naturaleza es considerada una prueba técnica, tal y como lo dispone el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se

pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

87. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de la representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

88. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, la referidas imágenes adquieren valor probatorio indiciario, al no estar controvertidas con medio de prueba alguno.

89. Ahora bien, por cuanto a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha treinta y uno de enero, se obtiene lo siguiente:

• • •

91. El URL marcado con el inciso b) corresponde a una publicación realizada por el usuario [REDACTED] en la red social facebook, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en la que aparece la imagen de la quejosa, antecedida del siguiente texto:

11

Cuando afirmo que ese razonamiento al que arribo la comisión de quejas y denuncias: ***es importante mencionar que, la imagen de mérito, por su naturaleza es considerada***

*una prueba técnica, tal y como lo dispone el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción; es contrario a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sostiene el criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia; esto es, la autoridad responsable no atendió la jurisprudencia de la TRIBUNAL ELECTORAL, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, misma que es obligatoria por ser esta una autoridad administrativa electoral, que es regulada por las decisiones de nuestro máximo tribunal en el país en materia electoral, por lo que cobra aplicabilidad la jurisprudencia siguiente:*

..."

El Pleno del Tribunal Local, solo se refiere a mi agravio de manera vaga e imprecisa en su resolución en el párrafo 72:

"Además, debe destacarse que en el presente asunto se desprende, de lo reconocido por la actora, que las manifestaciones denunciadas, por el medio digital [REDACTED]  
[REDACTED] acontecieron a través de una red social denominada Facebook, esto es, a través de un medio público -no acontecieron en privado- lo que genera una distinción entre los casos de violencia basada en género que tienen lugar en espacios privados, donde no se pueden someter a un estándar imposible de prueba. Lo que en el caso no acontece, resultando inoperante la pretensión de la actora, por cuanto a la reversión de la carga de la prueba."

A pesar de que en mi exposición de agravio expuse con claridad mi causa de pedir, la ahora responsable se concreta a decir: "**..que las manifestaciones denunciadas, por el medio digital [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acontecieron a través de una red social denominada Facebook, esto es, a través de un medio público -no acontecieron en privado- lo que genera una distinción entre los casos de violencia basada en género que tienen lugar en espacios privados, donde no se pueden someter a un estándar imposible de prueba...**" es decir, según el dicho de la autoridad denunciada, por tratarse de un medio público es a la suscrita a quien le toca dar todas las pruebas y no se revierte al denunciado, [REDACTED], link de la página: [REDACTED] si [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] = [REDACTED]

cuyo enlace de publicación es:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con lo cual interrumpe la Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mandata: ***la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia***, por lo tanto esta H. SALA REGIONAL XALAPA, deberá analizar si el Tribunal Local puede interrumpir la Jurisprudencia 8/2023, que mandata:

Dante Montaño Montero.

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 8/2023

**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROcede EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

**Hechos:** Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituyan actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

**Criterio jurídico:** La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

**Justificación:** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios

directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

### Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-91/2020 y acumulado.—Recurrente: Dante Montaño Montero.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.— Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-133/2020 y acumulado.—Recurrentes: Baudel Mora Cruz y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de agosto de 2020.—Mayoría de tres votos de

la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Abraham Cambranis Pérez y Carolina Roque Morales.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-102/2020.— Recurrente: Isabel Sierra Flores.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—15 de septiembre de 2020.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.— Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO QUE EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DICTE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR EL DAÑO QUE SE OCASIONA A MI PERSONA EL HECHO DE

QUE CIRCULE EN ESTE MOMENTO LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS QUE ESTÁN PAUTADAS, QUE ME DENIGRAN, INSULTAN, Y VINCULE AL TRIBUNAL LOCAL EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN DONDE SE ANALICE DE MANERA CONTEXTUAL LOS HECHOS Y SE SOPESE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

## **PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de mi credencial de elector; mismo que se adjunta al presente escrito como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la sentencia impugnada en el [REDACTED] de fecha catorce de febrero de 2024.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos y que favorezcan a mi persona.
- 4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, lo cual invocó en atención con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

Por lo antes expuesto y fundado.

A Ustedes CC. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente **PIDO:**

**PRIMERO.** Me tenga compareciendo en términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se DECLAREN PROCEDENTES las medidas cautelares.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

